



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002397 (UT/22/02148)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	3
D. Ampliación de plazo	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	16
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
E. Fundamento legal.....	19
F. Determinación	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Arturo Sanchez G
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 5 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002397
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02148
- f. **Información solicitada:**

“Cargo y adscripción del funcionariado del SPEN que, de acuerdo con la DESPEN, realizó conductas no éticas durante el examen del programa de formación aplicado del 16 al 19 de agosto de 2022.” (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), quien podría poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	06/09/2022 Dentro del plazo 1er RA 23/09/2022 2do turno 28/09/2022 2º RA 05/10/2022	12/09/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 27/09/2022 Respuesta al 2do turno 28/09/2022 Respuesta al 2º RA 06/10/2022	Infomex-INE, y oficio de respuesta sin número	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 28/09/2022					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los acuerdos INE-CT-ACG-0003-2021 e INE/DEA/007/2022, se suspendió el plazo en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre de 2022, reanudándose el 19 de septiembre de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 30 de septiembre de 2022, la **UT** notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0037-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

2. Acciones del CT

El 4 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE, el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto único			
<i>“Cargo y adscripción del funcionariado del SPEN que, de acuerdo con la DESPEN, realizó conductas no éticas durante el examen del programa de formación aplicado del 16 al 19 de agosto de 2022.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Confidencialidad total	Si. El área señala que no se puede facilitar el cargo y adscripción del funcionariado porque esos	Sí, el área señala que, de conformidad con: <i>“Fundamentación de confidencialidad:</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

		<p>datos se vinculan con los nombres de las personas que lo ocupan, por lo que es información confidencial; dado que, en caso de proporcionarse se estaría revelando la identidad de las personas que pudieran haber realizado o no conductas no éticas, por lo que les afectaría en su honra y dignidad al correr el riesgo de poder ser desacreditados, deshonrados y denigrados en su entorno laboral y social.</p>	<ul style="list-style-type: none">● <i>Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>● <i>Artículos 100, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>● <i>Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>● <i>Artículos 13, 15 y 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>● <i>Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic)</i> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

A. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DESPEN** manifestó que revelar el cargos y adscripción del funcionariado que pudieran haber cometido o no conductas no éticas durante el examen del Programa de Formación, tiene el carácter de confidencial total, dado que, en caso de proporcionarse se estaría revelando la identidad de las personas que pudieran haber realizado o no conductas no éticas, por lo que les afectaría en su honra y dignidad al correr el riesgo de poder ser desacreditados, deshonorados y denigrados en su entorno laboral y social.

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ¹	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002397	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/22/02148	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entrega información		
Áreas que envían la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entrega información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	12/09/2022				

¹ P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Número de RA ² formulados:	2	Número de RII ³ formulados:	N/A ⁴
---------------------------------------	---	--	------------------

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DESPEN**, no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, se hace la acotación siguiente:

El área **DESPEN**, realizó la siguiente precisión:

“(...) En respuesta al numeral 1, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) da cuenta que la información solicitada relativa al cargo y adscripción del funcionariado que realizó conductas no éticas durante el examen del programa de formación aplicado del 16 al 19 de agosto de 2022 no se puede proporcionar, en virtud de que el cargo y la adscripción se vinculan con el nombre de la persona física, el mismo es un dato personal, por lo que es una información confidencial. Los fundamentos y motivos se presentan en la siguiente tabla:

Documento:	Cargo y adscripción del funcionariado que realizó conductas no éticas durante el examen del programa de Formación del 16 al 19 de agosto de 2022	
Titular de los datos:	Persona Física	
Dato personal	Clasificación	Fundamentos y Motivos
Nombre de la persona física	Confidencial	Fundamentos: Artículos 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 1 y numeral 2, fracción I del

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.

⁴ N/A= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Documento:	Cargo y adscripción del funcionariado que realizó conductas no éticas durante el examen del programa de Formación del 16 al 19 de agosto de 2022	
Titular de los datos:	Persona Física	
Dato personal	Clasificación	Fundamentos y Motivos
		<i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Motivos: En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.</i>

Cabe destacar que el nombre es un dato personal sensible que se vinculan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que constituye información confidencial, misma que requiere el consentimiento del titular para su difusión. Adicionalmente, el perjuicio en el que se incurriría para el funcionariado de entregarse la información es que se les podría estigmatizar, señalar o discriminar en función de la conducta realizada.

*Asimismo, es importante señalar que toda persona tiene el **derecho fundamental a la honra y al reconocimiento de su dignidad**, tal y como lo establece el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por el Estado Mexicano, incluidas las y los servidores públicos del del Instituto Nacional Electoral, por lo que se valora que la divulgación de la información podría afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.” (sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Es de señalar que el área **DESPEN**, remite descripción de la información relativa al cargo y adscripción del funcionariado que realizó conductas no éticas durante el examen del programa de formación aplicado del 16 al 19 de agosto de 2022. La cual consta de los siguientes rubros:

- Nombre completo de la persona
- Cargo o puesto
- Nivel
- Adscripción
- Módulo cursado
- Calificación

Asimismo, detalla el procedimiento aplicable por conductas no éticas durante el examen del Programa de Formación aplicado del 16 al 19 de agosto de 2022 es el siguiente:

1. Las conductas indebidas están descritas en el documento “Reglas y regulaciones del examen de evaluación” (Reglas), contenidas en el Manual del Sustentante que se hizo llegar vía correo electrónico a todo el personal del Servicio que presentaría la evaluación, previo a las fechas establecidas para la aplicación.
2. Al ingresar a realizar su examen en la plataforma educativa, la persona sustentante debe manifestar su acuerdo con dichas Reglas. Sólo puede responder el examen si las acepta.
3. El procedimiento de anulación de examen derivado de la detección de conductas indebidas se detona una vez que la DESPEN realiza la revisión de los registros de la herramienta de evaluación en línea (SUMADI) que el Instituto Nacional Electoral contrató para realizar la supervisión remota de la aplicación de exámenes.
4. Cuando la DESPEN determina que alguna persona incurrió en conductas indebidas de manera clara y a partir de las evidencias (registros mediante la cámara web y audios grabados con el micrófono del equipo) recabadas por la herramienta SUMADI, se le notifica vía oficio a la o el funcionario que su examen será anulado, obteniendo una calificación de cero (0).
5. El oficio detalla la regla que se infringió, cómo se infringió y en qué momento en el transcurso de la aplicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

6. La persona afectada puede solicitar la reconsideración de la situación por escrito.
7. En caso de recibir una solicitud de reconsideración, la DESPEN asigna un número de folio para su atención.
8. La solicitud se analiza y se presenta una propuesta de dictamen en el Comité de Revisión, integrado en términos del Anexo 5. Procedimiento para revisión de examen, de la Convocatoria para cursar el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, durante el periodo formativo 2022/1.
9. El Comité de Revisión analiza la propuesta de dictamen y emite una Determinación confirmando o rechazando la decisión comunicada por la DESPEN descrita en el punto v.
10. Se comunica la Determinación del Comité de Revisión mediante oficio a la persona quejosa.

En ese sentido, en atención a que el área **DESPEN**, consideró que facilitar el cargo y adscripción del funcionariado implicaría vincularlo con sus nombres por lo que atentaría en contra del derecho a la privacidad de los funcionarios ya que se podrían generar afectaciones a su honor, imagen pública y reputación.

Principio pro persona. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, CPEUM, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

⁵ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16, segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área **DESPEN** indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derecho al honor. Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)



INE-CT-R-0323-2022

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

“ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

En ese sentido, el área **DESPEN** señaló la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de la cual se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa al cargo y adscripción del funcionariado vinculado con los nombres de las personas que lo ocupan revelaría la identidad de las personas que pudieran haber realizado o no conductas no éticas, lo cual podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia relativa al cargo y adscripción del funcionariado, vinculados con los nombres de las personas que lo ocupan revelando la identidad de las personas que pudieran haber realizado o no conductas no éticas, haciendo identificable a una persona pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de conductas no éticas) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **DESPEN**, ya que de revelar la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo un señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DESPEN 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">1 archivo electrónico
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT. Archivos electrónicos. -El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Directorio de los Órganos Delegacionales del INE

Fecha de actualización: 07 de Diciembre 2018.

Selecciona una entidad:

seleccionar entidad

Tipo de Junta	Teléfono con clave local	Dirección
Junta Local Ejecutiva	(01-449) 978-19-19 / 978-19-40 / 978-19-56 / 978-19-86 / 978-16-70 / 978-19-40 / 978-38-65 / 977-27-81	Ay. Aguascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, Col. Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, C.P. 20278, Aguascalientes, Aguascalientes.
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-01-21 / 965-06-99 / 965-06-50	Carretera Panamericana Norte No. 323, M.M. 14, Col. Jesús Gómez Prongil (Margantitas), C.P. 20509, Jesús María,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeto a previo pago por costos de reproducción)</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</u></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

	<p>cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM, 100, 106, fracción I y 116 de la LGTAIP, 3, 16, 113 y 118 LFTAIP, 13, 15 y 17 del Reglamento y numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DESPEN**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKChU

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0323-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a la información **330031422002397 (UT/22/02148)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de octubre de 2022

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

